

en el mismo día de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso á la Suprema Corte.<sup>36</sup>

### CAPITULO III.

#### DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

45. Luego que dicho tribunal supremo reciba el proceso, lo mandará pasar al ministerio fiscal,<sup>37</sup> para que

por la prensa pública, que la separacion de Gómez Cuervo del Gobierno, no fué consecuencia del proceso, sino de su absoluta voluntad y conveniencia, que le hicieron solicitar una licencia que le concedió á tal fin la Legislatura de Jalisco; que durante esa separacion espontánea, reputada como sufrimiento, tuvo el goce de sus sueldos como Gobernador; y que ni los gastos del proceso lo han gravado, pues han sido satisfechos por el tesoro del Estado?

Ciertamente que, como he dicho para comprender el estravío de personas de tanta reputacion actualmente, basta la lógica natural sin que puedan preocuparla los antecedentes de los autores del fallo, como no la preocuparon los respetables de los que suscribieron la célebre Convocatoria para eleccion de Poderes Supremos, expedida en 14 de Agosto de 1867.

Sensible es tan solo el mal ejemplo, porque pueden seguirlo los mal intencionados; porque ha venido á desamparar á las víctimas de un atropellamiento, que ya saben que es ineficaz la egida que tenían en la ley de 30 de Noviembre de 1861; porque los mismos Jueces federales temiendo que sus providencias sean impunemente eludidas, como las del de Jalisco, quedando expuestos á los tiros de la venganza de un empleado poderoso, es posible que sean remisos en amparar á los ofendidos; y porque el pueblo acabará por perder como yo la fé sobre que se hagan efectivas las responsabilidades, cuando los que incurren en ellas no son como yo desvalidos, sino personas de poder ó de alguna influencia.....

(36) No será sino al Tribunal Superior del Distrito, con arreglo á la ley de 22 de Noviembre de 1855.

(37) Los Fiscales pueden recusarse por ciertas causas, segun deja entender la Real Cédula de 19 de Mayo de 1751, inserta en el núm. 623, foliage 5º de Beña; así tambien Solórzano en el Lib. 5, cap. 6 de su Politic., desde el núm. 15 al 20, citando á varios autores enseña que la enemistad es justa causa para recusar á dichos Magistrados; pero de una manera indudable consta así en la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1761, corriente en el núm. 2748 de las Pandectas Hisp. Mexic, en donde se previene que solo se admitan las recusaciones contra los Fiscales, cuando son por causas expresas y notorias de enemistad, y en las que las partes puedan sufrir un grave perjuicio.

dentro de tres días promueva las diligencias que crea necesarias, ó tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo á la vista de la causa.

46. Dentro de igual término, podrá pedir el defensor del reo, que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en segunda instancia.<sup>38</sup>

47. En ésta, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera.

48. Si fuere indispensable que las diligencias que se promuevan, se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefiará para ellas los términos mas breves. Fuera de este caso, se practicarán por el ministro semanero de la sala que conozca del negocio, y en el término mas corto posible señalado asimismo por el tribunal.

49. Si el ministerio fiscal devolvieren el proceso sin promover diligencia, el mismo día de su devolucion se citará para la vista que se hará en la audiencia siguiente.

50. Cuando el defensor de segunda instancia no fuere el mismo que el de la primera, se le entregará la causa luego que la devuelva el ministerio fiscal, y gozará del propio término que á éste se concede. Si devolvieren la causa sin promover diligencia alguna, se citará para la vista, que será en la audiencia próxima.

51. Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por escrito, debiendo asentarse en

(38) Lo son aquellas que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó aquellos hechos que propuestos no fueron admitidos. Así lo disponen los art. 12, 13 y 17 del Decreto de las Cortes Españolas, de 11 de Setiembre de 1820.

la causa la conclusion fiscal, cuando se haga verbalmente.<sup>39</sup>

52. Siendo dos ó mas las causas que devuelva el fiscal en una misma fecha, su vista se hará por el orden de las en que comenzaron, á no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el tribunal otra cosa.

53. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor ó defensores, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados y citará día para la vista, en la cual se hará relacion del proceso, y con ella y los informes de las partes se sentenciará la causa.

54. En la vista hablará primero el ministerio fiscal, admitiéndose si fuere preciso, una réplica á cada una de las partes.

55. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar dentro de tercero día, si alguno de los magistrados quisiere esta dilacion, para mas asegurar su fallo.<sup>40</sup>

56. Esta sentencia causará ejecutoria siempre que confirme la del Juez inferior por mayoría de votos, ó la revoque por conformidad absoluta de los tres que componen la sala. Mas si la sentencia fuere de pena capital, para su confirmacion se requiere tambien la conformidad absoluta de votos.<sup>41</sup>

(39) El art. 68 de la *Ley de 5 de Enero de 1857*, quiere que tanto en 1.<sup>a</sup> como en 2.<sup>a</sup> instancia se consignen en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si no se hace por escrito.

(40) *Art. 70 de la misma ley*, que dá cinco días.

(41) El *art. 71* de la propia, declara que es causa ejecutoria por la simple confirmacion; pero que si la sentencia es de pena capital, haya ó no confirmacion, tiene lugar la 3.<sup>a</sup> instancia.

57. En el espresado caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revoca, esta causará ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria que señale el tribunal.

58. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital, que ésta no impuso, ó la agrava de cualquiera modo, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la primera sala.

59. Al efecto, notificada á las partes la segunda sentencia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente día se remitirá la causa á dicha primera sala, que procederá á su revista en los términos y del modo que explican los artículos 53, 54 y 55.

60. La sentencia que pronuncie la sala en este grado, causará ejecutoria, sea la que fuere.<sup>42</sup>

61. En estos procesos, el ministerio fiscal podrá encargar á sus agentes, que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen las prerogativas de aquel.

62. La misma Suprema Corte en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esta ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.<sup>43</sup>

(42) Sobre el procedimiento en la Revista de causas de la rones, etc., vé el *art. 72* de la repetida *ley de 5 de Enero de 1857*.

Estas dos instancias son los recursos que se conceden al reo, pues "en las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que causa ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de Marzo de 1813, y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los Jueces y Magistrados, de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso." Así lo previene el decreto de 13 de Julio de 1813.

(43) Es conforme con lo prevenido en el *cap. 1.<sup>o</sup> de la ley de 24 de Marzo de 1813*, y de la providencia en que se imponga la correccion puede suplicar el

63. El Juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal. <sup>44</sup>

64. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales y se harán constar por actas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

65. En caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la espresada naturaleza de estas causas.

66. Los términos que se prefijan en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del Juez ó tribunal, en cuyo caso decretará él mismo la próroga por el tiempo muy preciso. <sup>45</sup>

67. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los Jueces menores, conocerán éstos á prevención, y el que haya comenzado primero la averiguacion, será competente para continuarla, á no ser que se encargue de ella el Juez de primera instancia, que en todo caso puede hacerlo.

Juez corregido ante el mismo Superior que se le impuso, segun el decreto de 19 de Setiembre del mismo año de 1813. Tal recurso que no tiene 2ª instancia, de eso tomó el nombre de *Súplica sin causar instancia*. Véase el art. 60, de la ley de 5 de Enero de 1837.

(44) Véase la nota anterior, al fin.

(45) Desde este artículo hasta el 77, todos son iguales á los desde el 73 al 82 de la ley de 5 de Enero de 1857.

68. Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero <sup>46</sup> en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los Jueces menores ó de primera instancia, las primeras diligencias del proceso.

69. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al Juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento la continuará el mas antiguo. <sup>47</sup>

70. Ningun Juez podrá suscitarla, para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existen-

(46) Véase la Constitucion y las notas 3ª, 4ª y 12ª de la ley de 22 de Noviembre de 1855.

(47) En cuanto á competencias, el art. 142 de la ley de 23 de Mayo de 1837, mandó que se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, de que se trató en las notas á la de 22 de Noviembre de 1855, observándose respecto de las causas criminales, lo prevenido en el art. 70 de la ley de 23 de Agosto de 1823.

Este artículo, que prevenia que siendo los Jueces de un lugar mismo, conocerían de consuno, y siendo de diversos lugares conociera al que tenia al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones, y sustanciándose la competencia en cuaderno separado; no está en vigor sino en la última parte, pues ya el Juez no se acompaña.

La ley de 23 de Mayo de 1851, declaró vigentes para substanciacion de las competencias, las leyes que como generales regian antes de la adopcion del sistema federal.

El decreto de 11 de Setiembre de 1820, declaró que los que promuevan y sostengan competencias contra ley expresa y terminante, incurren en la pena señalada por el art. 70 de la ley de 21 de Marzo de 1813, sobre responsabilidades.

La Circular de Justicia de 15 de Octubre de 1852, previno que en los negocios de competencias, los tribunales y jueces remitan al superior las actuaciones originales, y por separado los informes.

cia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que, segun las leyes, deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

71. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos, tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada Juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos y los continuará el Juez que comenzó el primero, pasándole sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas. 48

(48) Acumulacion de autos, es la reunion que á veces suele hacerse de unos autos ó procesos á otros, ya se formen por diferentes Jueces, ya por un mismo Juez y distintos Escribanos para que se continúen y decidan en un mismo juicio.

Deba hacerse esta acumulacion por cualquiera de las cuatro causas siguientes:

1ª Siempre que la cosa juzgada produce excepcion de tal sobre lo que se litiga, pues de ventilarse ante dos Jueces y en diversos procesos, se determinaria en distintos tiempos, y la sentencia dada por el uno podria oponerse como excepcion ante el otro.

2ª Por *litispendencia*, esto es, por razon de estar ya la causa radicada en tribunal competente, y haber sido el reo citado é instruido de la demanda, en cuyo caso tiene que cesar en sus procedimientos el Juez segundo, y continuar el que previene el conocimiento.

3ª Por razon de *juicio universal* que aboca y atrae á sí todos los juicios particulares, como sucede en el concurso voluntario de acreedores que forma el deudor ante Juez suyo, pues puede pedirse en cualquier estado del pleito, tanto por el mismo deudor como por los acreedores que se unan y acumulen las causas todas que contra él penden ante otros Jueces, ya se hayan motivado antes ó despues de formado el concurso.

4ª Porque no se divida la continencia de la causa, lo cual puede suceder en seis casos:

Primero: Cuando la accion es dudosa, unos los litigantes y una misma la cosa que pretenden.

Segundo: Cuando la accion es diversa, pero la cosa y los litigantes son los mismos.

72. Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean de los que habla el artículo 68, se librarán, como hasta aquí, los testimonios acostumbrados.

Tercero: Cuando la cosa es distinta, pero la accion y los litigantes son los mismos.

Cuarto: Cuando la identidad de la accion proviene de una causa contra muchos aunque las personas y cosas sean diferentes; v. g.: la accion de tutela por la cual se procede contra muchos tutores, ó cuando los acreedores litigan contra su deudor, ya sea por una cantidad ú obligacion á favor de todos, ó por la cosa en que son partícipes, ó cada uno por su crédito particular.

Quinto: Cuando la accion y la cosa son las mismas, pero las personas distintas, como en los juicios dobles, v. g., en los de deslinde y amojonamiento de tierras y término; *familiae, eriscundae*, particion de cosa que pertenece á muchos, *communi dividundo*, tenuta y otros semejantes que no pueden dividirse sin dispendio y vejacion de las partes.

Sexto: Cuando los juicios se reputan como género y especie, pues no pueden dividirse; *Carlov. de judic., tit. 2, disp. 1, ns. 3, 4 y 11; Salgado, tabyr. part. 1, cap. 4, §§ 1, 2 y 3.*

Mas aunque se divida la continencia de la causa, no debe hacerse la acumulacion de autos ó procesos en los siete casos siguientes:

Primero: Cuando la parte no lo pide ni opone esta excepcion, pues el Juez no debe hacerla de oficio.

Segundo: Cuando actor y reo son absolutamente de diverso fuero.

Tercero: Cuando el reo demandado ante el primer Juez, es contumaz, pues por su contumacia pierde la excepcion que le competia, á no ser que se presente y satisfaga las costas.

Cuarto: Cuando el Juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo el pleito, ó intervienen otras justas causas para la division de su conocimiento, v. g., si dos reos de diverso fuero son cómplices de un delito, ó el negocio toca á entrambos, pues debe tratarse ante el Juez de cada uno, por carecer de jurisdiccion sobre los dos.

Quinto: En la ejecucion, pues el ejecutante puede acudir ante distintos Jueces para la mas pronta exaccion de su crédito, porque los remedios que se dirijen á un fin son compatibles, y la eleccion de uno no excluye al otro; bien que algunos piensan y con mucha razon, que en los juicios ejecutivos tambien tiene lugar la acumulacion de autos, porque de otro modo se complicarian las diligencias, se comprometeria la autoridad de los Jueces y el reo no podria acudir á un tiempo á defenderse á todas partes.

Sexto: Cuando los procesos están en diversas instancias, v. gr. uno en primera y otro en segunda ó tercera.

La acumulacion puede pedirse en cualquiera parte del juicio, y aun admite

73. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso.

*restitucion in integrum*, porque la persona privilegiada no experimente vejacion en diferentes tribunales sobre una misma cosa; *Carlev. tit. 2, disp. 2, n. 5, Molin. De Primogen. lib. 3, cap. 13, n. 61. Gutierr. lib. 1. Pract. quaest. 52, n. 4.*

La acumulacion ha de solicitarse por el interesado ante el Juez que debe conocer de la causa, el cual es regularmente el primero que empezó, exponiéndole el hecho de haberse principiado autos sobre el mismo negocio en otro tribunal, como asimismo la razon que haya para su reunion, y pidiéndole se sirva mandar que el escribano por quien pasan, venga á hacer relacion de ellos ante el mismo Juez, y en su vista se acumulen y unan á los de su juzgado, ó simplemente pidiendo aquellos el Juez con fundamento al otro Juez que los tiene; (ó si el Juez de los nuevos autos lo fuese de otro pueblo), se sirva librar á éste su exhorto para que remita los autos que tuviere formados, sobreseyendo en todos los procedimientos relativos á ellos, y venidos, mandar que se acumulen.

Si los autos penden ante dos Jueces, de los cuales el uno es de mayor graduacion que el otro, v. gr, si el uno es letrado, y el otro no, si el uno es de primera instancia, y el otro alcalde ó Juez menor ó de paz, ó magistrado del tribunal superior, lo regular es pretender ante el mas graduado que el escribano del otro juzgado vaya á hacer relacion de sus autos, sin perjuicio de que la acumulacion se haga donde segun derecho corresponda.

Con el auto ne que el Juez manda al escribano que vaya á hacer relacion (si depende de él) y con el señalamiento de dia para hacerla, (ó con el preveido mandando librar oficio al Juez de los autos, pidiéndolos), se ha de citar á las partes, á quienes se ha de notificar el que se provea, declarando haber ó no lugar á la acumulacion para que les conste y usen de su derecho.

Si se declara haber lugar á la acumulacion, debe el escribano á quien se quitan los autos entregarlos íntegros y originales al otro, sin llevar mas derechos (en caso de poder cobrarlos) que los causados hasta el estado en que se hallen aquellos.

Declarándose no haber lugar á la acumulacion, si alguno de los litigantes cree que para unos autos le aprovecha algo de los otros, puede sacar de ellos los testimonios que necesite, pidiendo al Juez de la causa principal que libre al efecto los compulsorios necesarios, y citando á la parte contraria, para que si quisiere se halle presente á verlos corregir y concertar, bien que si unos y otros autos

74. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el Juez que la estuviere formando. <sup>49</sup>

75. En el juicio plenario podrá recusarse al Juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad. <sup>50</sup>

penden ante un escribano, se suelen poner dichos testimonios sin necesidad de compulsorio á continuacion del auto en que se mandan dar.

Mientras está pendiente la acumulacion, y hasta que se consienta y ejecutorie, nada se debe hacer en el negocio principal, porque como artículo dilatorio hace suspender el progreso de los autos hasta que se declare. *Feb. Novis. lib. 3, tit. 1º, cap. 3.*

(49) Es igual á lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de 30 de Noviembre de 1846, que era la vigente sobre recusaciones hasta antes de darse la de 4 de Mayo de 1857, cuyo artículo 156, tambien es conforme con el anotado.

(50) Solo la parte, ó su apoderado con poder especial, generalmente hablando, pueden recusar. Así lo enseña el Conde de la Cañada en su Obra *Juic. Civil, Part. 3, Cap. 6, núm. 14* y siguientes.

El artículo 15 de la ley de 30 de Noviembre de 1846, admite, como el anotado, la recusacion sin causa, con solo el juramento de no proceder de malicia, y lo mismo dice el 148 de la espresada ley de 4 de Mayo, sea que se trate de Juez ó de Asesor del Tribunal militar.

Pues se ha hablado de éstos, será preciso tener por derogada la Real Orden de 23 de Julio de 1788, que prohibia recusar sin causa al asesor con título y sueldo del Soberano, mandando que habiéndola, no se le separase, sino que se le diese un acompañado.

Es preciso tambien no olvidar, que la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1774 declaró que en los Juzgados y Tribunales de América, no se admitieran las recusaciones universales de todos los abogados de la Ciudad, de la Provincia ó del Reino, y que jamas se puedan recusar sino tres abogados (asesores) por cada parte litigante; pero que esto se entienda cuando en la Ciudad ó á su inmediacion quedaren otros idóneos de quienes los Jueces puedan valerse, pues este paso les debe quedar salvo, reglando por él el número de Letrados que puedan recusarse, sin que el de los tres que se permite á las partes tenga lugar en el caso de que al Juez ó jueces no les queden otro ú otros con quienes asesorarse oportunamente.

Es tambien de recordarse la Real Cédula de 22 de Setiembre de 1793, que declaró que los Jueces legos no son responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del asesor, sino únicamente éste; y que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de otro asesor distinto del que les señaló el Rey.

76. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar el mismo ni alguno de sus co-reos, á otro Juez sino con espresion y justificacion de causa legítima, que se calificará conforme á la ley vigente.

Sobre este último punto, se dió la Resolucion de Guerra de 6 de Octubre de 1840, declarando que los Generales en Jefe no pueden separarse del dictámen de los asesores creados por la ley de 15 de Setiembre de 1857, para los Juzgados militares.

Por fin la Real Cédula de 2 de Julio de 1800, aclarando la anterior de Setiembre que dijo: los asesores son responsables por sí solos, de las resultas en todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinen los Jueces conforme á sus dictámenes, pero, que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de los Jueces no letrados y de sus asesores.

En la recusacion de éstos, conocerá el mismo Juez lego, con consulta de letrado que pagará el recusante, según dice el artículo 20 de la citada ley de 30 de Noviembre de 1846.

El artículo 162 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y el 12 del decreto de 15 de Noviembre de 1867, permiten recusar a un Actuario, y el artículo 14 de este último decreto dice: que el escribano del Juez recusado en un negocio, no puede seguir con los autos de éste, sino que deberá entregarlos al Actuario que elija el nuevo Juez.

De la segunda recusacion del escribano conocerá el Juez que calificará la causa en los términos que previene el artículo 163 de la ley de 4 de Mayo de 1857, conforme en su mayor parte con el artículo 19 de la de 30 de Noviembre de 1846.

Como para la segunda recusacion se necesita espresar causa, es preciso marcar cuáles son las legales, que obran contra el Juez.

1.<sup>o</sup> Por tener grande familiaridad con la otra parte.—2.<sup>o</sup> Por tener parentesco de consanguinidad ó afinidad con ella.—3.<sup>o</sup> Por enemistad capital con el recusante, aunque antes de la recusacion se haya reconciliado con él.—4.<sup>o</sup> Por ser el Juez pariente del enemigo del recusante ó comenza de éste, ó su paisano ú oriundo de su país, y hallándose en tierra estraña se tratan como hermanos.—5.<sup>o</sup> Cuando es súbdito de la otra parte por razon de jurisdiccion ú otro motivo.—6.<sup>o</sup> Cuando fué abogado de ella en aquella misma causa.—7.<sup>o</sup> Cuando favorece demasiado á la otra parte y grava al recusante.—8.<sup>o</sup> Si tiene pleito igual al que pende ante él, pues se presume juzgará en este del mismo modo que quiere se juzgue en el suyo.—9.<sup>o</sup> Si el recusante tiene algun pleito con el Juez como persona privada.—10.<sup>o</sup> Cuando fué consultor en la causa y reveló su voto.—11.<sup>o</sup> Si fué electo por consultor, á pedimento solo de la otra parte, ó testigo en la causa, y luego pasa á ser Juez en ella.—12.<sup>o</sup> Si procuró ser Juez en la causa, ó es

77. Si la recusacion se hiciere en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá, como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro de segundo dia.

78. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, si la causa fuere leve, el Juez le corregirá según su prudente arbitrio, y le hará poner luego en libertad, con el apercibimiento que le pareciere oportuno, dando despues cuenta inmediatamente á la Suprema Corte. 51

ocio de la parte, ó ambos viven juntos.—13.<sup>o</sup> Cuando el recusante tiene apelado de sentencia del propio Juez, pues pendiente la apelacion se hace sospechoso para otra sentencia.—14.<sup>o</sup> Si recibió don ó premio de la otra parte.—15.<sup>o</sup> Cuando por algun motivo puede redundar la causa en daño ó provecho del Juez.—16.<sup>o</sup> Cuando es imperito y la causa árdua, excesivamente severo y cruel, ó indiscreto.—17.<sup>o</sup> Si es compadre de la otra parte, ó no quiere oír al recusante, aunque el pleito sea claro.

Estas y otras causas semejantes están fundadas en las leyes 8, tit. 1, lib. 11 Novis. Recop.; 9 y 10, tit. 4, y 6, tit. 7, Part. 3; leyes 24 y 25, tit. 22, Part. 3; leyes 14 y 28, tit. 11, lib. 7, Novis. Recop.; ley 5, tit. 5, Part. 5; leyes 5 y 8, tit. 10, Part. 7, y ley 9, tit. 7, Part. 5.

El art. 143 y el 152 de la ley de 4 de Mayo de 1857, imponen al Abogado del recusante con causa, en el caso de rechazaré ésta, las multas de cincuenta y veinticinco pesos, según que se haya recusado á Magistrado ó á Juez; y á la habla dicha disposicion respecto á la pena en que incurre el recusante, sino prueba la causa en que funde la segunda recusacion del actuario.

La Cédula de 29 de Mayo de 1771 y la de 18 de Noviembre de 1785, previnieron que en caso de que examinada la causa de recusacion por el Superior, no resultara justa y probable, se condenará al recusante á pagar seis mil maravedis, que son poco mas de veintidos pesos.

Sobre materia de recusaciones y excusas, modo de calificarlas y demas particulares relativos, véase la ley de 4 de Mayo de 1857, que anotada se publicará en el lugar que le corresponde en esta Coleccion.

(51) La ley de 4 de Diciembre de 1860 abrogó los recursos de fuerza, estinguió el derecho de asilo y el juramento; y no estima como circunstancia agravante el sacrilegio.

No es inoportuno recordar que sobre Inmunidad Diplomática, por Resolucion de Relaciones Exteriores comunicada al Gobierno del Distrito Federal en 8 de Marzo de 1861 se dijo: que la casa del ministro ó agente diplomático en ejer-

79. Si el delito fuese de aquellos que merecen pena formal, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentenciase de clarará si el reo goza ó no de inmunidad, imponiéndosele en el primer caso la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

80. Si dicha Suprema Corte entendiere de luego á luego que el delito no es de los exceptuados del privilegio del asilo, confirmará ó enmendará sin mas trámite la determinacion del inferior.

81. Pero si ésta fuere declarando que el reo no goza de inmunidad, ó imponiéndole la pena ordinaria ú otra incompatible con este privilegio, se concluirá la segunda instancia en los términos asentados, y el fallo definitivo confirmará ó revocará el del inferior, tanto en la declaracion respectiva á la inmunidad, coma en la pena que hubiere impuesto.

82. Si este fallo fuere favorable al reo en cuanto al goce de la inmunidad, sea que confirme ó que revoque el del inferior, no habrá otra instancia en cuanto á esto, pero podrá suplicar de la pena si fuese mayor que la otra, y causará ejecutoria si fuere menor.

83. Si se declarase por la segunda sentencia no gozar el reo de inmunidad, el mismo tribunal pedirá al eclesiástico inmediatamente su consignacion y llana entrega, señalándole el término en que debe contestar que no pase de ocho dias.

ción, se considera como territorio extranjero. que los empatronadores, jueces y agentes municipales ó de policia no pueden tener allí acceso; y que si los empatronadores citados necesitan alguna noticia respecto á los que habitan en las legaciones, se pidan al Ministerio de Relaciones.

84. Si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá en la primera sala el recurso de fuerza correspondiente, el que se fallará en los términos del artículo 53.

85. Declarándose que hace fuerza el eclesiástico, se ejecutará la sentencia, y en caso contrario se devolverá sin mas trámite al Juez inferior para que imponga la pena mayor extraordinaria compatible con el privilegio.

86. Tanto los Jueces menores como los de primera instancia y la Suprema Corte, podrán actuar en dias festivos<sup>52</sup> y á cualquiera hora aun de la noche, sin prévia habilitacion, y deberán hacerlo precisamente en los casos que por su naturaleza no permitan demora.<sup>53</sup>

87. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos esplicados y con entera igualdad á la que se concede al reo.

(52) Sobre dias festivos téngase presente el decreto de 11 de Agosto del año de 1859 que declara en qué dias deben dejar de despachar los tribunales, excepto en cosas urgentes; la Circular de 26 de Octubre del mismo año, que corrigió un error del anterior decreto y la de 21 de Noviembre siguiente que aclaró, la Resolucion de Justicia dirigida á los Jueces 4º y 7º del ramo criminal de México en 22 de Marzo de 1861 que declaró como dias de vacaciones de tribunales, los señalados en el citado decreto de 11 de Agosto de 1859.

El decreto de 16 de Febrero de 1863 que declaró dia de fiesta nacional el 5 de Mayo en recuerdo del mismo dia de 1862 en que el C. General Ignacio Zaragoza derrotó en Puebla al ejército frances.

Todas estas disposiciones se darán en esta coleccion oportunamente.

(53) Este artículo está conforme con los relativos de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y 4 de Mayo de 1857.